



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2019-00235-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1145

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica a las demandadas Yeraldin Restrepo López y Youlhin Eliana Castillo Camacho.

CONSIDERACIONES

En auto del 12 de julio de 2019 (fol. 38 exp. digitalizado) se ordenó notificar a las demandadas; y para notificar a su contraparte, la demandante optó por la notificación a través de los correos electrónicos geraldinrestrepo Lopez@gmail.com y castilloca@gmail.com

Si bien la norma citada señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en ello, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y que los anexos que deban entregarse para el traslado también se enviarán por ese medio. Sin embargo, para que la notificación electrónica pueda validarse procesalmente, el inc. segundo del referido art. 8º determina las siguientes cargas a cumplir por el interesado en la notificación:

1. Se debe **afirmar** bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde **al utilizado** por el demandado.
2. Debe informar la forma como obtuvo la dirección.
3. Debe allegar, al proceso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisado el expediente, a #12 aparece memorial a través del cual el apoderado judicial aporta el resultado de la notificación personal bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes, con lo que considera que se debe dar validez a los tramites de notificación realizadas. Pese a ello encontramos que, de acuerdo a lo expuesto, el memorialista no da cabal cumplimiento a la norma en cita; pues, si bien aporta las evidencias de las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, no determina la forma cómo obtuvo los correos electrónicos de los demandados ni ha afirmado bajo juramento, que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las demandadas.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada.

Por lo expuesto, se



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

RESUELVE

En tanto se cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, **ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación enviada a las demandadas Yeraldin Restrepo López y Youlhin Eliana Castillo Camacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

681c041e493720bedc9d328e23025a8397a80c74294998f8de8b19a468fbf0fb

Documento generado en 14/10/2021 12:43:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**